Auto remite por competencia.

Ley 793 de 2002.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Sustanciación No. 267

RAD: 110013120001-2023-0119-01

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Sería del caso avocar las presentes diligencias, si no fuera porque se advierte la existencia de elementos que permiten deducir que la competencia para conocer del asunto **NO** radica en este Despacho.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 1. El 14 de octubre de 2006, miembros del Escuadrón Móvil de Carabineros de la Policía Nacional, en el cruce de la Pachona, instalaron puesto de control en la vía que conduce de la vereda Casibare al municipio de Mapiripán, allí, se practicó registro al vehículo de placas DTY-192, conducido por Oscar Martínez Alfaro, en compañía de Edwin Alfonso Cañas Daza, hallando dentro de la carrocería del rodante seis (06) timbos que contenían ACPM y gasolina, igualmente, fue encontrado un arma de fuego tipo pistola, calibre 7.62 m.m., con dos (02) proveedores.
- **2.** Por tal motivo, los prenombrados fueron capturados y condenados -en virtud de aceptación de cargos- por el punible de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos. De ahí que, "se consideró por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado enviar el vehículo para ser sometido a la acción de extinción del derecho de dominio y se establezca la posible calidad de tercero de buena fe de la titular propietaria del bien señora BLANCA

Auto remite por competencia.

Ley 793 de 2002.

NIDIA LÓPEZ VELÁSQUEZ" (Cf. Resolución de Procedencia de 26 de mayo de 2022, archivo digital denominado "PRINCIPAL ORIGINAL No. 1 RAD 201800096", Fls. 322-323).

2. Con fundamento en lo anterior, el *2 de marzo de 2009* la Fiscalía Novena Especializada emitió *resolución de inicio* (Cf. archivo digital denominado "*PRINCIPAL ORIGINAL No. 1 RAD 201800096*", Fls. 162-184), al considerar que el vehículo DTY-192 se encuentra inmerso en las causales previstas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 2° de la Ley 793 de 2002.

3. El 26 de mayo de 2022, la Fiscalía 7ª DEEDD profirió resolución de procedencia sobre el referido rodante (Cf. Resolución de Procedencia de 26 de mayo de 2022, archivo digital denominado "PRINCIPAL ORIGINAL No. 1 RAD 201800096", Fls. 322-338)

III. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, precisa recordar que la Corte Suprema de Justicia ha dado el alcance a la norma sobre la competencia de los Juzgados de Extinción de Dominio y fijado algunas pautas a seguir en materia de aplicación de las Leyes 793 de 2002, 1453 de 2011 y 1708 de 2014.

2. Así, mediante auto CSJ AP5012, rad 52.776 de 21 de noviembre de 2018, al abordar el régimen de transición previsto en el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, decidió recoger el criterio jurisprudencial que admitía que «la Ley 1708 de 2014 es de aplicación inmediata, y los trámites de extinción de dominio iniciados antes de su promulgación deben ajustarse al procedimiento allí establecido, con excepción a los atinentes a las causales de procedibilidad de la acción»; para en su lugar, fijar las siguientes reglas:

"(i) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.

- (ii) Los procesos de extinción de dominio **iniciados** <u>durante la vigencia de la 1453 de 2011</u> deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.
- (iii) Los que hayan comenzado <u>luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014</u> se regirán por esta codificación, y también se adelantarán con apego a ésta aquéllos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1° a 7° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011 (...)". (Negrilla fuera de texto)
- **3.** Luego, esa Colegiatura reformuló su posición para indicar que aquellos procesos en los cuales se hubiese realizado la adecuación del trámite a lo estipulado en la Ley 1708 de 2014, actual Código de Extinción de Dominio, con anterioridad al 21 de noviembre de 2018 -fecha

Auto remite por competencia.

Ley 793 de 2002.

en que se produjo la variación jurisprudencial-, deberían culminar su actuación bajo esa normatividad y no retrotraer la actuación a la anterior. Así lo expresó en auto AP3516-2019, rad. 56.043 de 21 de agosto de 2019, al indicar:

"Esa postura (...) debe recogerse para el asunto objeto de estudio y para todos aquellos donde en cumplimiento de la directriz del 16 de abril de 2015, el ente instructor haya realizado la adecuación del trámite al estipulado en el actual Código de Extinción de Dominio, con anterioridad al nuevo criterio de noviembre de 2018, pues no se puede atribuir dicha carga a esa entidad cuando se encontraba atendiendo lo que en su momento se había establecido por este Tribunal de cierre" (negrilla fuera de texto original).

- **4.** Así mismo, en pronunciamiento CSJ AP3989-2019, rad. 56043 de 17 de septiembre de 2019, la alta Corporación, además de hacer un llamado de atención a la Fiscalía y a los jueces especializados de extinción de dominio para que apliquen las reglas fijadas en la providencia CSJ AP5012, rad 52.776 de 21 de noviembre de 2018, adicionó otras de obligada observancia al momento de determinar la competencia por parte del juez.
- **5.** Expuso con claridad que «cuando se suscite un conflicto de esa naturaleza, será necesario que el funcionario a quien haya sido repartido el proceso, si estima carecer de competencia, verifique la disposición bajo la cual inició el trámite y con base en lo allí previsto exponga las razones que le impiden asumir el conocimiento del caso», situación que impuso a la Corte la necesidad de establecer además las siguientes directrices:
 - (iv) <u>Si el proceso se tramita por el cauce de la Ley 793 de 2002, establece el artículo 11¹ de dicha</u> normatividad que el juez competente para adelantar la actuación es el del lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de extinción. Si se trata de varios bienes, localizados en distintos distritos judiciales, se fijará la competencia en el funcionario del distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio. (Resalta el Despacho).

Los juzgados penales de circuito especializados de extinción de dominio creados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10517, están habilitados para conocer actuaciones de esa naturaleza adelantadas bajo una legislación anterior -Ley 793 de 2002 – a la que ordenó su creación – Ley 1708 de 2014 –.

(v) Cuando el proceso de extinción de dominio curse bajo el procedimiento previsto en la Ley 1453 de 2011, expresamente dispone el artículo 79² que corresponderá a los jueces penales del circuito de

¹ ARTÍCULO 11. (...) Corresponde a los jueces penales del circuito especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez, determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados. La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la investigación, no alterará la competencia.

² ARTÍCULO 79. (...) Corresponderá a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, proferir la sentencia de primera instancia que resuelva sobre la extinción de dominio, sin importar el lugar de ubicación de los bienes. La segunda instancia se surtirá ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Auto remite por competencia.

Ley 793 de 2002.

extinción de dominio de Bogotá adelantar el trámite, sin que para ello importe el lugar donde se encuentren ubicados los bienes.

(vi) Si la actuación cursa al amparo de la Ley 1708 de 2014, el artículo 35³ determina que serán los jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio del distrito judicial del lugar donde se encuentre el bien, quienes asumirán el juzgamiento. Si son varios bienes ubicados en distintos distritos judiciales, la competencia recaerá en los despachos judiciales del distrito judicial que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

(vii) Debe entenderse por distritos judiciales, los establecidos en el Acuerdo PSAA16-10517⁴ para la especialidad de extinción de dominio y no los que integran el mapa judicial de la jurisdicción ordinaria".

6. En lo que concierne a bienes muebles y vehículos, el alto tribunal de la jurisdicción ordinaria, de manera reiterada y pacífica, ha preceptuado que, el lugar de competencia corresponde al juez del lugar donde fueron hallados, ubicados o descubiertos. Por ejemplo, en proveído AP7816-2016 dentro del radicado 49.221, la referida Sala dispuso:

"(...) Ahora bien, en tratándose de bienes muebles, tal expresión debe entenderse como el lugar donde fueron <u>hallados</u>, <u>ubicados o descubiertos</u>, conforme la acepción natural del vocablo encontrar, que no coincide necesariamente con el lugar de comisión de la conducta que dio origen al trámite extintivo, ni a aquél donde se depositen transitoriamente"⁵.

7. Dicha postura tuvo eco en la decisión AP983-2016 (rad.47.511) donde la Alta Corte indicó que:

"(...) Luego, de acuerdo con el inciso primero de la norma, la competencia reside en el lugar donde se "encuentren los bienes", esto es, donde fueron hallados conforme se establece del significado del verbo allí contenido, lo cual se traduce en que con independencia del sitio donde se disponga su resguardo, en especial tratándose de muebles, el factor territorial se fija con ocasión del descubrimiento inicial de los mismos".

8. Decantados los anteriores presupuestos, de la simple lectura de los antecedentes jurisprudenciales, emerge diáfano que, previo a rehusar la competencia para conocer de un proceso el juez de extinción de dominio debe establecer la normatividad bajo la cual **inició** el trámite y respetar las previsiones que al respecto se han determinado en cada legislación, eso

³ ARTÍCULO 35. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.

Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

⁴ Estos son, los de Antioquia, Barranquilla, Bogotá, Cali, Cúcuta, Neiva, Pereira y Villavicencio.

⁵ Reiterado a su vez en proveído AP 2833-2017 de 3 de mayo de 2017.

Auto remite por competencia.

Ley 793 de 2002.

sí, verificando si en el caso concreto, se presentó o no una adecuación al trámite de Ley 1708

de 2014, bien sea antes o después del 21 de noviembre de 2018, en que la Corte Suprema de

Justicia unificó la tesis de aplicabilidad en punto de la transición normativa de la citada Ley.

9. En el sub examine el Despacho advierte que la resolución de inicio con la cual comenzó

formalmente la causa de extinción data del 2 de marzo de 2009, fecha para la cual la

normatividad vigente era la Ley 793 de 2002 original, sin la modificación que a posteriori

introdujo la Ley 1453 de 2011 -vigente desde el 24 de junio de 2011-.

10. Como quiera que, el vehículo objeto de persecución estatal fue incautado en Casibare –

Meta (Cf. Acta de incautación de automotor, archivo digital denominado "PRINCIPAL ORIGINAL No. 1

RAD 201800096", Fl.12), y el mismo se encuentra matriculado en la Secretaría de Tránsito y

Transporte de Granada – Meta (Cf. Certificado de tradición de vehículo de placas DYT-192, archivo

digital denominado "PRINCIPAL ORIGINAL No. 1 RAD 201800096", Fl.59), localidad perteneciente al

Distrito Especializado de Extinción de Dominio de Villavicencio⁶, en virtud de lo dispuesto

5

en el artículo 11 de la Ley 793 de 2002, en su redacción original –sin las modificaciones de la Ley

1453- la competencia para adelantar la etapa del juicio y emitir sentencia, radica en el Juzgado

de Extinción de Dominio de ese Distrito Judicial.

11. Así, desde todo punto de vista, el homólogo de Villavicencio es la autoridad a la que le

compete desarrollar el juzgamiento, lo contrario implica desconocer no solo las pautas

jurisprudenciales, sino el factor primario de territorialidad establecido por el legislador, con

compromiso de la prerrogativa esencial del debido proceso.

12. Corolario de lo anterior, se ordena **remitir** por competencia el presente asunto en el estado

en que se encuentra, al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de

la Villavicencio, habida cuenta que, el bien afectado se encuentra ubicado en esa jurisdicción⁷

y, en caso de que dicho Despacho no comparta los argumentos aquí planteados, desde ya se

propone colisión negativa de competencia, para que sea resuelta por la Sala de Casación Penal

de la Corte Suprema de Justicia.

⁶ Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, artículo 2°, prevé la competencia territorial para cada uno de los Distritos Especializados enunciados. En efecto, para el Distrito de Extinción de Dominio de Villavicencio, cuya sede de Juzgados se encuentra ubicada en esa ciudad, se dispone como competencia: i) Villavicencio y ii) Yopal.

⁷ Cf. Artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, en concordancia con el literal a del numeral 19 del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de

la Judicatura.

Auto remite por competencia.

Ley 793 de 2002.

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente asunto en el estado en que se encuentra, al Juzgado

Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Villavicencio, donde se halla

el bien objeto de persecución extintiva de la propiedad, por las razones expuestas en la parte

motiva de este auto.

SEGUNDO: En caso de que ese Estrado no comparta los argumentos aquí planteados, desde

ya se propone colisión negativa de competencia, para que sea resuelta por la Sala de

Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

CÚMPLASE.

DORA CECILIA URREA ORTIZ

Jueza

JCCR.